

Que, de acuerdo a lo antes expuesto, se advierte que la representación ante la SUNAT, el EsSalud, la ONP y las AFPs constituye una extensión de la gestión económica-financiera; por lo que, la citada facultad se encuentra alineada a las competencias de la Oficina General de Administración;

Que, con el propósito de otorgar mayor celeridad a la gestión administrativa del Ministerio de Salud, resulta conveniente derogar el literal h) del artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 984-2025/MINSA;

Con el visado de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Derogar el literal h) del artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 984-2025/MINSA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Salud (www.minsa.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS VELASCO GUERRERO
Ministro de Salud

2509352-1

Designan Ejecutivo Adjunto I del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 428-2026/MINSA

Lima, 23 de abril del 2026

Visto, el expediente N° CENARES20260000273, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° D001386-2025-OGGRH-MINSA, de fecha 17 de diciembre de 2025, se actualizaron los cargos comprendidos en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, aprobado con Resolución Secretarial N° 322-2023/MINSA, según el cual, el cargo de Ejecutivo/a Adjunto/a I (CAP - P N° 2754), Nivel F-4, del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud del Ministerio de Salud, tiene la clasificación de cargo de confianza;

Que, se ha visto por conveniente designar al señor JESUS HECTOR TORRES OTRERA, en el cargo señalado en el considerando precedente;

Con el visado de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Despacho Viceministerial de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor JESUS HECTOR TORRES OTRERA, en el cargo de Ejecutivo Adjunto I (CAP - P N° 2754), Nivel F-4, del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud del Ministerio de Salud.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS VELASCO GUERRERO
Ministro de Salud

2509417-1

VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2021-VIVIENDA

DECRETO SUPREMO N° 007-2026-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), establece que el citado Ministerio tiene por finalidad normar y promover el ordenamiento, mejoramiento, protección e integración de los centros poblados, urbanos y rurales, como sistema sostenible en el territorio nacional; facilita el acceso de la población a una vivienda digna y a los servicios de saneamiento de calidad y sostenibles, en especial de aquella rural o de menores recursos; promueve el desarrollo del mercado inmobiliario, la inversión en infraestructura y equipamiento en los centros poblados;

Que, los artículos 5 y 6 de la mencionada Ley, establecen que el MVCS tiene como competencias, entre otras, en las materias de vivienda, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales y propiedad urbana; y, es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro del ámbito de su competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización y en todo el territorio nacional;

Que, de acuerdo al último párrafo del subnumeral 4.2 del numeral 4 del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) actúa como órgano técnico de asesoramiento de los gobiernos locales para lo cual contribuye al fortalecimiento de capacidades de los funcionarios y servidores municipales para la ejecución de procedimientos simplificados y estandarizados; asimismo, ejecuta el proceso de formalización de la propiedad predial, en los ámbitos que no estén siendo intervenidos por las municipalidades, a nivel nacional;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 32267, Ley que amplía por última vez los plazos del proceso de formalización de la propiedad informal en terrenos estatales ocupados por posesiones informales (en adelante, Ley N° 32267),

dispone, entre otros, ampliar el plazo de posesión establecido en el numeral 3.1 del artículo 3, en el literal a) del artículo 16, así como en el primer párrafo y en el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, hasta el 31 de diciembre de 2021;

Que, asimismo, el artículo 2 de la Ley N° 32267, amplía por última vez el plazo de antigüedad de la ocupación de las posesiones informales señalado en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 31056, aplicable a los procedimientos masivos de declaraciones de la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio y de regularización de tracto sucesivo, hasta el 31 de diciembre de 2021;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32267, establece que, el Poder Ejecutivo adecúa a las modificaciones dispuestas en dicha Ley, entre otros, al Reglamento de la Ley N° 31056, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2021-VIVIENDA; y, la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 32267, deroga los artículos 3 y 4 de la Ley N° 31056, referidos a la vigencia del régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios urbanos, así como la ampliación de los plazos de formalización, respectivamente;

Que, en este sentido, se advierte la necesidad de adecuar algunos artículos del Reglamento de la Ley N° 31056, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2021-VIVIENDA, conforme a las disposiciones de la Ley N° 32267;

Que, asimismo, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el presente decreto supremo reafirma que los procesos de formalización predial se desarrollan respetando estrictamente los límites, alcances y condiciones establecidos por el régimen de protección del patrimonio cultural de la Nación;

Que, en el marco de lo dispuesto en el literal b) del artículo 2 de la Ley N° 24657, Ley que declara de necesidad nacional e interés social el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas, los procesos de formalización de la propiedad privada individual excluyen a las tierras de comunidades campesinas que tengan la condición de pueblo indígena u originario;

Que, a su vez, al amparo de la excepción prevista en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, el presente decreto supremo se encuentra excluido del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, conforme a la evaluación y pronunciamiento efectuado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de la Presidencia del Consejo de Ministros; asimismo, la presente norma se encuentra exceptuada del Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante, en la medida que no desarrolla ni modifica procedimientos administrativos;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; en la Ley N° 32267, Ley que amplía por última vez los plazos del proceso de formalización de la propiedad informal en terrenos estatales ocupados por posesiones informales; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto y finalidad

1.1 El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el literal a) del artículo 4; el artículo 5; los numerales 6.2, 6.3 y 6.4 del artículo 6; el numeral 7.3 del artículo 7; el artículo 23; el numeral 24.1 del artículo 24; los artículos 33 y 37, la Única Disposición Complementaria Final, la Segunda y la Cuarta Disposiciones

Complementarias Transitorias del Reglamento de la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2021-VIVIENDA e incorporar los Títulos V y VI.

1.2 La finalidad de la presente norma es modificar disposiciones del Reglamento de la Ley N° 31056 a las modificaciones introducidas por la Ley N° 32267, Ley que amplía por última vez los plazos del proceso de formalización de la propiedad informal en terrenos estatales ocupados por posesiones informales, adecuando el plazo de posesión hasta el 31 de diciembre de 2021; suprimir la referencia al régimen temporal de formalización y titulación de predios urbanos, incorporar los Títulos V y VI, en relación a la existencia de procesos judiciales o constitucionales sobre terrenos estatales ocupados por posesiones informales, y de la prevalencia de la información gráfica de los predios levantados en campo.

Artículo 2.- Modificación del Reglamento de la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2021-VIVIENDA.

Se modifican el literal a) del artículo 4; el artículo 5; los numerales 6.2, 6.3 y 6.4 del artículo 6; el numeral 7.3 del artículo 7; el artículo 23; el numeral 24.1 del artículo 24; los artículos 33 y 37, la Única Disposición Complementaria Final, la Segunda y la Cuarta Disposiciones Complementarias Transitorias del Reglamento de la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2021-VIVIENDA, de acuerdo a los textos siguientes:

Artículo 4.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en el "Glosario de Términos Técnico Legal de COFOPRI", aprobado por la Resolución de Presidencia N° 001-2006-COFOPRI-PC, y su modificatoria; en el artículo 5 de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos; en el artículo 3 del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA; y otras contenidas en la normativa vigente en materia de formalización, para la aplicación del presente Reglamento se entiende por:

a) Entidad formalizadora: Constituida por la **municipalidad provincial y la municipalidad distrital, entidades competentes** para ejecutar acciones de saneamiento físico legal y titulación de lotes de posesiones informales sobre propiedad del Estado o propiedad privada; **asimismo, COFOPRI ejecuta el proceso de formalización de la propiedad predial, en los ámbitos que no estén siendo intervenidos por las municipalidades, a nivel nacional.**

b) Empresas Prestadoras de Servicios: Son entidades públicas, privadas y mixtas, que brindan los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y disposición sanitaria de excretas, así como los servicios de electrificación y gas, en las zonas urbanas.

c) Minuta notarial: Documento privado suscrito por las partes, autorizado por letrado, en el que consta la transferencia del predio y recepcionado por el notario público o el juez de paz o de paz letrado, para su elevación a escritura pública y/o protocolización. Para efectos de la determinación de la doble propiedad, dichos documentos constituyen prueba fehaciente, así como también la escritura pública o el documento privado de transferencia del predio con firmas certificadas por el notario público o el juez de paz letrado o juez de paz. Cuando se trate de documentos con intervención de juez

de paz letrado o juez de paz, corresponde verificar que su expedición se encuentre dentro del marco normativo de sus competencias, antes de la vigencia de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz.

d) Oficina Zonal: Unidad orgánica de COFOPRI encargada de ejecutar las labores de formalización.

e) Órganos Desconcentrados: Está conformado por las Oficinas Zonales de COFOPRI, quienes son los responsables de formular, coordinar, ejecutar las acciones de formalización. Estos Órganos Desconcentrados dependen jerárquicamente de la Dirección Ejecutiva de COFOPRI, y funcionalmente de la Oficina de Coordinación Descentralizada de dicha entidad y técnicamente de sus órganos de línea”.

“Artículo 5.- Formalización de áreas urbanas informales

La ejecución de las acciones de formalización de la propiedad predial urbana se inicia de oficio y de manera progresiva en las posesiones informales con ocupación hasta el 31 de diciembre de 2021, en terrenos urbanos de propiedad estatal, siendo de aplicación las normas en materia de formalización.”

“Artículo 6.- Beneficiarios de la titulación

6.1 De conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, para ser beneficiario de la adjudicación de los lotes de vivienda a título gratuito, el poseionario y su cónyuge o conviviente, según sea el caso, deben acreditar ante COFOPRI, que no son propietarios o copropietarios de otro inmueble destinado a vivienda, uso comercial o industrial, dentro del territorio nacional, inscrito en el Registro de Predios o fuera de registro en minuta notarial, escritura pública o documento privado de transferencia con firmas certificadas por el notario público, o los tramitados ante el juez de paz letrado o juez de paz dentro del marco normativo de sus competencias, antes de la vigencia de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz.

6.2 Para efectos de lo señalado, COFOPRI solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) que realice el cruce de doble propiedad, respecto de los poseionarios **calificados** aptos, a fin de determinar si tienen propiedad inscrita o en proceso de inscripción en el Registro de Predios, dentro del territorio nacional. Dicha información debe ser remitida en el plazo improrrogable de siete (7) días hábiles de solicitada.

Además, durante la ejecución de las labores de empadronamiento se requiere a los poseionarios, adjunten una declaración jurada en la cual señalen que no se encuentran inmersos en el supuesto de doble propiedad. De verificar que la información es falsa, se procede a excluirlas del acceso a la formalización gratuita.

6.3 Realizado el cruce de doble propiedad y con la base de información de COFOPRI, se determina a los poseionarios **calificados** aptos **que** fueron anteriormente beneficiados o titulados en un predio por la entidad **formalizadora** y a la fecha de empadronamiento lo transfirieron, dichos poseionarios no pueden ser beneficiarios de la adjudicación gratuita, siendo de aplicación, en esos casos, el tratamiento de adjudicación onerosa.

Cuando COFOPRI requiera información en formato digital, resulta de aplicación lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30711, Ley que establece medidas complementarias para la promoción del acceso a la propiedad formal, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-VIVIENDA.

6.4 Los predios obtenidos por los poseionarios mediante anticipo de herencia, sucesión intestada, **sucesión testamentaria** o donación, sea como propietarios o copropietarios, que sean emitidos con las formalidades previstas en el Código Civil, quedan exceptuados de la prohibición de doble propiedad; por lo que, la titulación es gratuita. Los mencionados documentos son adjuntados por los administrados, cuando COFOPRI no pueda acceder a ellos.

6.5 La titulación de los lotes de vivienda en Centros Poblados se realiza a título gratuito, no siendo de aplicación en dichos casos, el supuesto de onerosidad por doble propiedad.

6.6 Los poseionarios que no cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 6.1 del presente artículo, acceden a la formalización de forma onerosa, resultándoles aplicables las disposiciones que se establecen en el numeral 8.2 del artículo 8 y en el artículo 9 del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a “Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares”, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, y sus normas modificatorias.”

“Artículo 7.- Prohibiciones de transferencia

7.1 Los predios adjudicados a título gratuito no pueden ser transferidos por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Predios. Para dicho efecto, la condición que impide la transferencia del predio es consignada en el instrumento de formalización emitido por COFOPRI, y debe ser inscrita por el Registrador como carga en la partida registral correspondiente. La inscripción de dicha carga impide que se puedan inscribir la transferencia del predio en el plazo antes citado, salvo que fuera ordenada mediante mandato judicial. La inscripción de la carga no limita a sus propietarios de realizar otros actos inherentes a la propiedad.

7.2 La restricción de transferencia se extingue al cumplirse el plazo establecido en el párrafo precedente, o por mandato judicial. En caso de fallecimiento de los titulares registrales antes de cumplirse el periodo de cinco (5) años, sus herederos declarados por sucesión intestada o testamentaria heredan el predio con la carga, en concordancia con lo establecido en el artículo 660 del Código Civil.

7.3 Debe constar en la **ficha unificada de empadronamiento y verificación. Asimismo, debe constar en el formato de publicación del padrón de poseedores aptos, en los cuales se consigna** la información que quienes accedan a la titularidad del predio de forma gratuita, lo adquieren con carga; por ende, queda prohibido transferir el dominio del predio por un periodo de cinco (5) años, contados desde la fecha de la inscripción **del Título de propiedad** en el Registro de Predios. El incumplimiento de esta disposición lo excluye de ser beneficiario de la formalización y el predio adquirido es revertido a favor del Estado.

7.4 COFOPRI remite a la SUNARP el listado de los predios inscritos con la carga de prohibición de transferencia, para que sean registrados en el sistema de Alerta Registral implementado por dicha entidad, con la finalidad que el órgano encargado de la calificación y titulación de predios monitoree el cumplimiento de la obligación, y en caso de detectar movimientos de cambio de titularidad en las partidas registrales, comunique a la Oficina Zonal de COFOPRI, donde se ubique el predio, para el inicio de las investigaciones correspondientes para determinar si amerita iniciar un procedimiento de reversión.

7.5 Cuando COFOPRI tome conocimiento de la existencia de escrituras públicas, minutas notariales de transferencia de predio o contratos privados de transferencia de predio con firmas certificadas ante notario público, se ejecuta el procedimiento de reversión del lote de conformidad con lo establecido en el Capítulo III, del Título II del presente Reglamento. Una vez revertido el lote, se emite el Instrumento de Formalización, a favor de la Municipalidad Provincial, para que efectúe la transferencia en el marco de lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, y sus normas reglamentarias en lo que fuera aplicable.

7.6 Los contratos privados de transferencia suscritos durante la prohibición de transferencia no pueden ser utilizados como medios probatorios para adquirir la titularidad del predio que ocupan ante COFOPRI.

7.7 COFOPRI implementa, en su portal institucional, un Registro Administrativo de las personas que incumplieron la obligación de no transferencia en el periodo de cinco (5) años y cuyo predio fue revertido mediante el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título II del presente Reglamento. El Registro contiene, como mínimo, los datos generales de las personas que incumplieron la obligación, el número de partida registral del predio revertido y su ubicación geográfica. Las personas incluidas en el Registro son excluidas de ser beneficiarios de la titulación de otro lote de vivienda.

7.8 La presente disposición no resulta aplicable en la formalización de predios ubicados en Centros Poblados, cuya formalización se rige por lo establecido en el Subcapítulo 2 del Capítulo 2 del Título II del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado por Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y sus normas modificatorias."

"Artículo 23.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento resulta aplicable para declarar administrativamente la propiedad vía prescripción adquisitiva de dominio ante las municipalidades provinciales o distritales o ante COFOPRI, mediante procedimientos a favor de los poseedores de las posesiones informales."

"Artículo 24.- Entidades competentes

24.1 El COFOPRI se encuentra legitimado para declarar administrativamente la propiedad, vía prescripción adquisitiva de dominio, a favor de los poseedores de las posesiones informales que acrediten los requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como de lotes individuales que formen parte de aquellos, hasta la inscripción de los títulos de propiedad en el Registro de Predios, al amparo de lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización.

24.2 Las municipalidades provinciales, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales, mantienen su competencia para declarar administrativamente la propiedad, vía Prescripción Adquisitiva de Dominio, mediante procedimientos masivos a favor de los poseedores de las posesiones Informales, hasta la inscripción de los títulos de propiedad en el Registro de Predios, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento."

"Artículo 33.- Etapas del procedimiento

El procedimiento establecido en el presente capítulo se aplica en terrenos urbanos de propiedad privada ocupados por posesiones informales, cuya posesión se haya iniciado hasta el 31 de diciembre de 2021 y a la fecha de presentación de la solicitud acrediten una posesión no menor a diez años (10) de forma continua, pacífica, pública y como propietario sobre el predio matriz y/o cuenten en forma individual con escrituras públicas u otros títulos de propiedad que no hayan sido inscritos en el Registro de Predios y/o presenten deficiencias que impidan dicha inscripción.

El procedimiento comprende las siguientes etapas:

1. Calificación:

- a. Presentación de la Solicitud
- b. Calificación de la Solicitud

2. Diagnóstico Técnico Legal:

- a. Recopilación de información interna de los antecedentes registrales
- b. Georreferenciación del predio matriz
- c. Levantamiento Topográfico y Verificación
- d. Levantamiento de Información en Campo
- e. Consultas a Entidades

- f. Estudio de Partidas Registrales y Títulos Archivados
- g. Informe Final de Diagnostico Técnico Legal

3. Saneamiento Físico Legal:

- a. Anotación Preventiva
- b. Notificación de la Pretensión
- c. Elaboración de Planos
- d. Calificación Individual
- e. Emisión de Resolución
- f. Emisión de los Instrumentos de Formalización e Inscripción."

"Artículo 37.- Competencias de las entidades formalizadoras

37.1 Las entidades formalizadoras ejecutan las acciones de formalización de la propiedad predial urbana, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) COFOPRI ejecuta los procesos de formalización de la propiedad predial, en los ámbitos que no estén siendo intervenidos por las municipalidades, a nivel nacional, lo que se comunica mediante oficio a la municipalidad provincial o distrital correspondiente.

b) Las intervenciones con fines de formalización de la propiedad predial programadas por las municipalidades provinciales y municipalidades distritales no comprenden las posesiones informales programadas o intervenidas por COFOPRI.

37.2 De programar una intervención, las entidades formalizadoras cumplen con el siguiente procedimiento:

a) Las municipalidades distritales o municipalidades provinciales, según corresponda, presentan una solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de COFOPRI suscrita por el alcalde o a quien este delegue adjuntando copia certificada o legalizada del acuerdo de concejo que detalle la relación de las posesiones informales, que van a ser objeto de procedimientos de formalización en su jurisdicción.

b) COFOPRI comunica a la municipalidad distrital o municipalidad provincial los ámbitos en los que ha programado su intervención o viene ejecutando las acciones de formalización, a fin que dicho gobierno local pueda identificar las áreas no intervenidas en su jurisdicción territorial y sobre éstas ejecute las acciones de formalización.

37.3 Las acciones de formalización a cargo de las municipalidades se hacen efectivas desde el 1 de enero del año siguiente a la comunicación del citado acuerdo.

37.4 La municipalidad asume la responsabilidad por la previsión presupuestal que garantice la continuidad de los procedimientos de formalización."

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Tratamiento de la información presentada en los procedimientos de formalización

De verificarse en la ejecución de los procesos de formalización, que la información presentada por los administrados es falsa, la entidad a través de su procuraduría comunica al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente."

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Segunda.- Tratamiento del nuevo empadronamiento por la municipalidad provincial o distrital

Los nuevos empadronamientos de lotes de posesiones informales formalizadas, realizados por COFOPRI al amparo de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2008-VIVIENDA, cuya formalización no hubiera concluido a la entrada en vigencia del presente Reglamento, continúan su

formalización a cargo de la **municipalidad provincial o distrital** de la jurisdicción; para tal fin, COFOPRI, como mecanismo de cierre de su intervención, transfiere los mencionados lotes a dicha entidad.

Para la culminación de la formalización de los mencionados lotes, **la municipalidad provincial o distrital puede aplicar lo** previsto en la Décimo Séptima Disposición Complementaria y Final del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y **modificatorias**.

La propiedad que se inscriba en el Registro de Predios a favor de la **municipalidad provincial o distrital**, es con fines operativos, para la continuación de la formalización hasta su culminación, conforme al marco normativo descrito en el párrafo precedente.

Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Disposición Complementaria Transitoria, las entidades mencionadas emiten los instrumentos que les correspondan, de acuerdo a los formatos que aprueben para tal fin, los que tienen mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios."

"Cuarta.- Tratamiento de predios formalizados con riesgo

1. Con la finalidad de realizar el cierre de las labores de formalización, COFOPRI **puede** transferir a las municipalidades provinciales o **distritales** aquellos predios, provenientes de la formalización de posesiones informales, cuya formalización individual se encuentra suspendida por la existencia de algún nivel de riesgo que requiere acciones de mitigación y las autoridades competentes o sus poseedores no han implementado las recomendaciones establecidas en el informe de análisis de riesgo, pese a haber transcurrido tres años desde su emisión, para que en el ámbito de sus competencias enmarcadas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, realicen las acciones correspondientes a la mitigación de riesgo y culminen las acciones de formalización.

2. Si por hechos sobrevinientes a las acciones de formalización ejecutados en posesiones informales, el COFOPRI haya asumido la titularidad operativa de predios que presentan riesgo no mitigable, de conformidad con el informe de análisis de riesgo u **otro dispositivo legal** emitido por la autoridad competente, **deben** ser transferidos a la **municipalidad provincial o distrital** de la jurisdicción **en la que** se encuentre el predio, con la finalidad que tome las acciones correspondientes para garantizar la no ocupación de los predios y, de corresponder, **se realice** la reubicación de sus poseedores.

3. **En el supuesto previsto en el numeral anterior, previamente** la oficina zonal de COFOPRI, en el marco de sus funciones, **debe observar** la información remitida por las entidades competentes que advierten de la existencia de situaciones de riesgo presentadas, a fin que elabore el informe técnico correspondiente evaluando el impacto de los hechos que impiden continuar con el proceso de formalización, recomendando que los predios afectados sean transferidos a la **municipalidad provincial o distrital**".

Artículo 3.- Incorporación de los Títulos V y VI al Reglamento de la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, aprobado por el Decreto Supremo 002-2021-VIVIENDA

Se incorpora el Título V, Procesos Judiciales o Constitucionales sobre Terrenos Estatales y, el Título VI, Prevalencia de la Información al Reglamento de la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2021-VIVIENDA, los cuales quedan redactados de acuerdo al texto siguiente:

"TÍTULO V

PROCESOS JUDICIALES O CONSTITUCIONALES SOBRE TERRENOS ESTATALES

Artículo 39.- Comunicación de solicitud de desistimiento de procesos judiciales o constitucionales en trámite

39.1 COFOPRI, a través de la oficina zonal, comunica al titular de la entidad estatal, la existencia de posesiones informales con procesos judiciales o constitucionales en trámite, sobre los cuales resulta factible su formalización, a fin que, conforme al artículo 12 de la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, se interponga el desistimiento de las pretensiones destinadas a obtener la desocupación de los terrenos.

La comunicación de la oficina zonal de COFOPRI adjunta un informe técnico-legal conteniendo lo siguiente:

- Los datos generales de identificación de la posesión informal.
- Los datos del expediente del proceso judicial o constitucional en trámite.
- La indicación de que el área ocupada por la posesión informal no se encuentra comprendida en los supuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley N° 31056, ni en normas concordantes y complementarias.
- La justificación de la viabilidad técnica y legal de la formalización de la posesión informal.
- El plano perimétrico definitivo del área ocupada por la posesión informal materia de formalización, sobre la que COFOPRI está procediendo asumir titularidad.

39.2 Con la autorización previa del titular de la entidad, el procurador público competente, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley N° 32267, Ley que amplía por última vez los plazos del proceso de formalización de la propiedad informal en terrenos estatales ocupados por posesiones informales y el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de la Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, procede, de ser el caso, a formular el desistimiento de las pretensiones destinadas a obtener la desocupación de los terrenos y demás actuaciones procesales que correspondan.

39.3 Cuando la asunción de titularidad comprenda un predio que es objeto de un proceso judicial o constitucional en trámite, la entidad estatal demandante, previo informe técnico-legal, solicita ante el órgano jurisdiccional competente el desistimiento de las pretensiones destinadas a obtener la desocupación del terreno, conforme a lo siguiente:

- Si comprende la totalidad del predio, solicita el desistimiento total.
- Si comprende solo parte del predio, solicita el desistimiento respecto del área objeto de formalización o su exclusión, según corresponda, y de acuerdo con la etapa procesal en que se encuentre el proceso, el cual continúa respecto de las demás áreas sobre las que se mantiene el interés jurídico del Estado. Para tal efecto, adjunta el plano señalado en el inciso e) del numeral 39.1 del artículo 39 del presente reglamento.

Artículo 40.- Solicitud de desistimiento

40.1 La solicitud de desistimiento de la pretensión en los procesos judiciales o constitucionales en trámite, destinados a obtener la desocupación de terrenos, debe estar debidamente fundamentada, considerando lo siguiente:

a) La comunicación emitida por COFOPRI que justifica la viabilidad del proceso de formalización del terreno ocupado por la posesión informal.

b) El interés público de dar continuidad al proceso de saneamiento físico legal que permita garantizar el derecho de acceso a la propiedad formal a la posesión informal.

c) La inexistencia de conflictos o afectaciones a derechos de terceros o a bienes excluidos del proceso de formalización, conforme a la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización.

40.2 Emitida la resolución que aprueba el desistimiento de la pretensión, COFOPRI ejecuta el proceso de formalización de la posesión informal, conforme al marco normativo vigente.

Artículo 41.- Procesos judiciales o constitucionales concluidos

41.1 La oficina zonal de COFOPRI, en el marco de sus funciones, emite un informe técnico - legal y oficia al titular de la entidad estatal, a fin de comunicar respecto de aquellas posesiones informales comprendidas dentro de su ámbito de intervención que se encuentren vinculadas a procesos judiciales o constitucionales concluidos con sentencia firme estimatoria que no haya sido ejecutada, que resulten técnica y legalmente viables para su formalización, conforme al marco legal vigente.

41.2 Luego de efectuada la comunicación a que se refiere el numeral precedente, COFOPRI, conforme al marco normativo vigente, realiza las acciones necesarias para asumir la titularidad de los terrenos y ejecuta las acciones de formalización.

41.3 En caso de que las sentencias resulten inejecutables conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, la oficina zonal de COFOPRI comunica esta situación al titular de la entidad estatal, a fin de que comuniqué a la autoridad judicial, señalando además la viabilidad técnica y legal de la formalización de la posesión informal, conforme al marco legal vigente. Para dichos efectos, la comunicación debe contener la información señalada en el artículo 39 del presente Reglamento, en lo que corresponda.

41.4 En los supuestos previstos en los numerales 41.1 y 41.3, el procurador público competente, con la autorización previa del titular de la entidad estatal, puede formular, de ser el caso, las demás actuaciones procesales que resulten pertinentes, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 42.- Sobre los lotes individuales

Tratándose de lotes individuales inmersos en un proceso judicial o constitucional en trámite o concluido, relacionado con la recuperación del terreno ocupado, se aplican las disposiciones contenidas en los artículos 39 al 41 del presente Reglamento, en lo que corresponda.

TÍTULO VI

PREVALENCIA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 43.- Información gráfica

43.1 En los procesos de formalización predial urbana, la información gráfica generada por COFOPRI, obtenida del trabajo de levantamiento en campo, prevalece sobre la registrada en el Registro de Predios, cuando esta sea insuficiente o inexistente.

43.2 Se entiende que existe información técnica insuficiente, cuando el título archivado cuenta con documentación técnica y descripción literal de la partida registral y/o antecedentes registrales, sin embargo, esta información (datos técnicos) no es suficiente para poder georreferenciar o determinar el perímetro del predio inscrito.

43.3 Se denomina información inexistente cuando en los títulos archivados de la partida registral y/o en sus antecedentes registrales, no obra documentación técnica, ni datos técnicos en su descripción literal, que permita la georreferenciación y determinación del predio inscrito.

Artículo 44.- Supuestos de la prevalencia de la información gráfica

Los supuestos de aplicación de prevalencia de la información gráfica generada por COFOPRI son los siguientes:

a) Cuando en el Registro de Predios no exista plano en el título archivado que dio mérito a la inscripción del predio, no se haya realizado la reconstrucción del predio a partir de la descripción literal y, en consecuencia, no se encuentre incorporado el polígono en la base gráfica registral.

b) Cuando en el Registro de Predios exista un plano en el título archivado que haya dado mérito a la inscripción del predio, pero se advierte alguna de las siguientes deficiencias:

1. No consigna el área y/o medidas perimétricas y/o linderos.

2. No tenga coordenadas, o se encuentre con coordenadas erradas o arbitrarias y se encuentren desplazadas, o solo cuente con ángulos y distancias.

3. No cuente con un sistema de referencia espacial (datum), que permita su reconstrucción o el datum no corresponda al oficial vigente.

4. Cuando los datos técnicos señalados en el plano tengan área y/o medidas perimétricas distintas a las consignadas en el mismo; y/o el plano (esquema) de ubicación (localización) no cuenta con información geográfica de ámbito que permitan su ubicación.

5. Los datos técnicos generan forma y/o ubicación distinta a la plasmada en el plano perimétrico y/o plano(esquema) de ubicación (localización).

c) Cuando el área del predio se encuentra inscrita en un sistema distinto al métrico decimal y/o el cálculo del área obedece a un sistema de coordenadas distinto al cartesiano.

d) Cuando el plano que obra en el título archivado se encuentra en el Datum PSAD56 y como consecuencia de la reproyección al Datum WGS84, genera una superposición gráfica (visualizada en la BGR) y no física con los predios colindantes, prevalece la información levantada en campo con el Datum WGS84.

Artículo 45.- Documentos con mérito inscribible en el Registro de Predios

Por el mérito de la solicitud de la oficina zonal de COFOPRI, en la cual conste la aplicación de la prevalencia de la información, el Registro de Predios inscribe la primera inscripción de dominio o cualquier otro acto de saneamiento físico legal de un predio sujeto a formalización, adjuntando la resolución emitida por el órgano competente de COFOPRI en la que se deje constancia expresa que no se afecta derechos de terceros; la base gráfica; y, el informe técnico legal correspondiente."

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en las sedes digitales del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (www.gob.pe/cofopri) y del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA****Única.- Derogación**

Se deroga el artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2021-VIVIENDA.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

WILDER ALEJANDRO SIFUENTES QUILCATE
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2509442-6

**Aprueban el Manual de Operaciones del
Programa Mejoramiento Integral de Barrios****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 174-2026-VIVIENDA**

Lima, 22 de abril de 2026

VISTOS:

Los Informes N° 030-2026-VIVIENDA/VMVU-PMIB, N° 0115-2026-VIVIENDA/VMVU-PMIB y el Memorando N° 434-2026-VIVIENDA/VMVU-PMIB del Programa Mejoramiento Integral de Barrios; el Informe Técnico Legal N° 017-2026-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV-GIGA-AMQP de la Dirección de Vivienda y el Memorandum N° 200-2026-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo (DGPRVU); los Memorandos N° 279-2026-VIVIENDA/SG-OGPP y N° 453-2026-VIVIENDA/SG-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (OGPP), el Informe N° 068-2026-VIVIENDA/OGPP-OPM y la Nota N° 00021-2026-VIVIENDA/SG-OGPP-OPM de la Oficina de Planeamiento y Modernización (OPM); y el Informe N° 355-2026-VIVIENDA/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ); y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), el citado Ministerio tiene por finalidad normar y promover el ordenamiento, mejoramiento, protección e integración de los centros poblados, urbanos y rurales, como sistema sostenible en el territorio nacional; asimismo, facilita el acceso de la población a una vivienda digna y a los servicios de saneamiento de calidad y sostenibles, en especial de aquella rural o de menores recursos; promueve el desarrollo del mercado inmobiliario, la inversión en infraestructura y equipamiento en los centros poblados;

Que, los artículos 5 y 6 de la citada Ley, establecen que el MVCS es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro del ámbito de su competencia, entre otras, en materias de urbanismo y desarrollo urbano, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización y en todo el territorio nacional; asimismo, tiene entre sus competencias exclusivas, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2012-VIVIENDA, se crea el Programa Mejoramiento Integral de Barrios (PMIB) en el MVCS, bajo el ámbito del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, con el propósito de mejorar la calidad de vida de la población urbana, mediante la actuación coordinada y concurrente del MVCS, los Gobiernos Locales y la Comunidad Barrial;

Que, por Resolución Ministerial N° 348-2023-VIVIENDA, se aprueba el Manual de Operaciones (MOP) del PMIB, documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza su estructura funcional, elaborado en concordancia con la normativa y los lineamientos sectoriales;

Que, los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, en adelante los Lineamientos de Organización del Estado, regulan los principios, criterios y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado, busca que las entidades del Estado, conforme a su tipo, competencias y funciones, se organicen de la mejor manera a fin de responder a las necesidades públicas, en beneficio de la ciudadanía;

Que, asimismo, el literal a) del artículo 53 de los Lineamientos de Organización del Estado señala que el MOP es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura funcional de los programas y los proyectos especiales; en cuanto a la estructura del MOP, el artículo 54 de los citados Lineamientos establece que contiene títulos, capítulos y artículos teniendo en cuenta los rubros y metodología siguiente i) disposiciones generales; ii) estructura; iii) bienes, servicios y procesos; y, iv) anexo;

Que, el párrafo 55.1 del artículo 55 de los Lineamientos de Organización del Estado dispone que la propuesta del MOP se sustenta en un Informe Técnico elaborado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga sus veces, el cual justifica su estructura y los mecanismos de control y coordinación; y, en un informe legal elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica o la que haga sus veces, que valida la legalidad de las funciones sustantivas asignadas en el MOP; en concordancia con lo señalado en el Capítulo III de los Lineamientos N° 02-2020-SGP que establecen orientaciones sobre el Reglamento de Organización y Funciones - ROF y el Manual de Operaciones - MOP, aprobados por la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2020-PCM-SGP;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 275-2021-VIVIENDA, se aprueba la Directiva General N° 013-2021-VIVIENDA-DM "Disposiciones para la elaboración, aprobación y modificación de los Manuales de Operaciones de los Programas del MVCS", cuya finalidad es definir y estandarizar el diseño, estructura, organización y contenido de los Manuales de Operaciones de los Programas del MVCS, optimizando su gestión y respondiendo a las necesidades públicas en beneficio de la ciudadanía;

Que, mediante el Informe N° 008-2026/VMVU/PMIB/UPP y el Informe Legal N° 017-2026-VIVIENDA/VMVU/PMIB-UAL remitidos con el Informe N° 030-2026-VIVIENDA/VMVU-PMIB y el Informe N° 017-2026/VMVU/PMIB/UPP remitido con el Memorando N° 434-2026-VIVIENDA/VMVU-PMIB, el PMIB sustenta y propone la aprobación de su nuevo MOP; cuyo objeto es establecer el marco organizacional, funcional y operativo del Programa, en concordancia con el Decreto Supremo N° 004-2012-VIVIENDA, Decreto Supremo que crea el PMIB y sus modificatorias aprobadas por Decretos Supremos N° 001-2013-VIVIENDA, N° 021-2014-VIVIENDA, N° 011-2021-VIVIENDA, N° 010-2022-VIVIENDA y N° 002-2023-VIVIENDA; y, se orienta a regular el funcionamiento interno del PMIB mediante la definición de sus funciones generales, ámbito de intervención, estructura organizacional, unidades orgánicas y procesos institucionales que definen el desarrollo de sus intervenciones;

Que, con el Informe Técnico Legal N° 017-2026-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV-GIGA-AMQP, remitido con Memorandum N° 200-2026-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU, la DGPRVU a través de su Dirección de Vivienda, otorga conformidad a la propuesta del MOP del PMIB a fin de continuar con el trámite correspondiente para su aprobación;

Que, a través del Informe N° 068-2026-VIVIENDA/OGPP-OPM y la Nota N° 00021-2026-VIVIENDA/SG-OGPP-OPM de la OPM remitidos con los Memorandos N° 279-2026-VIVIENDA/SG-OGPP y N° 453-2026-VIVIENDA/SG-OGPP de la OGPP, respectivamente, la OGPP emite opinión favorable respecto a la propuesta del MOP del PMIB;

Que, mediante el Informe N° 355-2026-VIVIENDA/SG-OGAJ, desde el punto de vista legal, la OGAJ emite